

Corozal, Sucre, 5 de noviembre de 2020.

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la presente demanda, que en el presente proceso la parte demandada y los llamados en garantía contestaron la demanda.

Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUTH MARINA TOVAR AMELL Y OTROS
DEMANDADO: HERNANDO ALVARINO MENDOZA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00132-00

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente en su totalidad, se observa que la presente demanda fue impetrada por los señores **RUTH MARINA TOVAR AMELL, LUIS ALFREDO ATENCIA TOVAR, CILIA MARIA ATENCIA TOVAR y ALVARO JOSE ATENCIA TOVAR**, a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO ALVARINO MENDOZA, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A**, demanda esta que fue admitida a través de la providencia de fecha 16 de agosto de 2017.

Posterior a ello, tenemos que los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones tanto previas como de mérito, en el caso del señor **HERNANDO ALVARINO MENDOZA**, este propuso como excepciones de mérito la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, la inexistencia de responsabilidad en la ocurrencia del accidente, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y la excepción genérica; en cuanto a **LIBERTY SEGUROS S.A**, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa para demandar a Liberty Seguros S.A sin que se encuentre vinculado al proceso el asegurado descrito en la caratula de la póliza, ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad de los demandados, culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia de los hechos que se demandan, ausencia de responsabilidad civil de Liberty Seguros S.A, ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, tasación excesiva del perjuicio, enriquecimiento sin justa causa, límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada por

cuenta de la póliza de seguro especial para vehículos pesados, obligación condicional del asegurador, exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones de la póliza seguro especial para vehículos pesados, inexistencia de solidaridad y cualquiera otra excepción perentoria que se derive de la ley o del negocio jurídico aseguraticio, incluyendo la prescripción sin que esto implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la asegurada.

Posterior a esto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda, con el fin de incluir como parte demandada a **LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** fusionado ahora con **GRUPO BANCOLOMBIA**, reforma esta que fue admitida a través del auto de fecha 11 de abril de 2018, ordenándose en dicha providencia correr traslado de dicha providencia a los demandados **HERNANDO ALVARINO MENDOZA, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A y LIBERTY SEGUROS S.A** y notificar personalmente a **LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** fusionado ahora con **GRUPO BANCOLOMBIA**, corriéndosele traslado de la demanda por el termino de veinte días.

Una vez notificado el auto que admitió la reforma de la demanda, **LIBERTY SEGUROS S.A**, contesto dicha reforma y **BANCOLOMBIA S.A**, procedió a contestar la demanda y su reforma, proponiendo como excepciones previas la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procebilidad, incapacidad o indebida representación de los demandantes al estar representados por dos abogados simultáneamente, ineptitud de la demanda por ausencia de juramento estimatorio y falta de legitimación en la causa por activa y como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva de Bancolombia S.A, ausencia de responsabilidad en razón a la voluntad contractual, inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de Bancolombia S.A, imposibilidad de coaccionar al arrendatario al debido uso y comportamiento en el manejo del bien entregado en arrendamiento, ausencia de cualquier vínculo con el conductor del vehículo, ausencia de la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas SLK-409, injustificada solicitud de indemnización de perjuicios, improcedencia del reconocimiento de perjuicios morales, improcedencia del reconocimiento de perjuicios a la vida en relación, llamando en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A** y **JHON JAIRO RESTREPO RAMIREZ**, por lo que este juzgado, a través de la providencia de fecha 8 de octubre de 2019, tuvo por contestada la demanda por parte de BANCOLOMBIA S.A, aceptándose el llamamiento en garantía de la apoderada judicial de dicha entidad, ordenándose notificar a los llamados en garantía, quienes contestaron el llamamiento en garantía proponiendo como excepciones de mérito, por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A** fueron propuestas las siguientes: el limite eventual de la obligación indemnizatoria o de reembolso por cuenta de la póliza seguro especial para vehículos pesados y el amparo afectado, obligación condicional del asegurador, exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza seguro especial para vehículos pesados, inexistencia de solidaridad y cualquiera otra excepción perentoria que se derive de la ley o del negocio jurídico aseguraticio, incluyendo la prescripción sin que esto implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la asegurada; por parte de **JHON JAIRO RESTREPO RAMIREZ**, se propusieron como excepciones de mérito la

culpa exclusiva de la víctima, la reducción de la indemnización por actividades peligrosas concurrentes, la inexistencia de culpa atribuible a los demandados, la inexistencia de delito o culpa atribuible a Jhon Jairo Restrepo Ramírez, la inexistencia de responsabilidad por el hecho ajeno atribuible a Jhon Jairo Restrepo Ramírez, la inexistencia de malicia o negligencia imputable al conductor o al propietario del vehículo de placas SLK-409 solo por su condición, la inexistencia de la obligación de indemnizar atribuible a Jhon Jairo Restrepo Ramírez y la inexistencia de responsabilidad solidaria atribuible a Jhon Jairo Restrepo Ramírez, quien a su vez llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A, llamamiento este que fue admitido a través de la providencia de fecha 11 de junio de 2020, ordenándose notificar al llamado en garantía.

Una vez notificada LIBERTY SEGUROS S.A como llamado en garantía de Jhon Jairo Restrepo Ramírez, esta entidad contestó el respectivo llamamiento proponiendo como excepciones de mérito la inexistencia del derecho por parte del señor Jhon Jairo Restrepo Ramírez para solicitar de Liberty Seguros S.A la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de pago en virtud de una condena, el límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso o de reembolso por cuenta de la póliza seguro especial para vehículos pesados y el amparo afectado, obligación condicional del asegurador, exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza seguro especial para vehículos pesados, inexistencia de solidaridad y cualquiera otra excepción perentoria que se derive de la ley o del negocio jurídico asegurativo, incluyendo la prescripción sin que esto implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la asegurada.

En cuanto a la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, esta fue notificada personalmente de esta demanda, el día 4 de diciembre de 2017, sin presentar ninguna contestación con respecto a la demanda o a su reforma.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en atención a que las contestaciones presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, este despacho las admitirá, con excepción de la presentada por BANCOLOMBIA S.A, toda vez a que esta fue admitida a través de la providencia de fecha 8 de octubre de 2019, teniendo por contestada la demanda por todos y cada uno de los demandados y llamados en garantía, sin incluir ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Así mismo, le corresponde al Despacho de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G.P, dar en traslado a la parte demandante las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y llamados en garantía por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, lo que así se anotará.

De igual forma, se le ordenara a la secretaria de este juzgado correr traslado en lista de las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de

procebilidad, incapacidad o indebida representación de los demandantes al estar representados por dos abogados simultáneamente, ineptitud de la demanda por ausencia de juramento estimatorio y falta de legitimación en la causa por activa, las cuales han sido propuestas dentro del presente proceso por la parte demandada y los llamados en garantía al momento de contestar la demanda.

De otro lado, evidencia este despacho que el Dr. Iván Darío Amell González, presentó memorial a través del cual comunica la renuncia del poder a él otorgado, quedando como apoderado principal el Dr. Yilber Eduardo Campo Beltran, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía 18.901.544 de El Paso (Cesar) y tarjeta profesional 185.860 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería como apoderado sustituto al momento de ser admitida la demanda, renuncia esta que será aceptada por este juzgado.

Finalmente tenemos que en el día de hoy ha ingresado via web un memorial mediante el cual la doctora DULFAY MONSALVE MUÑOZ, en su calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., SUSTITUYE el poder a la doctora YANINA GUISSOLA MERCADO ALVAREZ, para que represente los intereses de su poderdante BANCOLOMBIA S.A., lo cual también se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE por reunir los requisitos de Ley, la contestación de la demanda presentada por los demandados **HERNANDO ALVARINO MENDOZA y LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

TERCERO: ADMITASE por reunir los requisitos de Ley, la contestación de la demanda presentada por **JHON JAIRO RESTREPO RAMIREZ y LIBERTY SEGUROS S.A** como llamados en garantía.

CUARTO: Dese en traslado el escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y los llamados en garantía por el término de 10 días para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, queda el proceso en Secretaría para los efectos antes indicados.

QUINTO: Por secretaria, córrase traslado en lista de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y los llamados en garantía al momento de contestar la demanda.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **IVÁN DARÍO AMELL GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

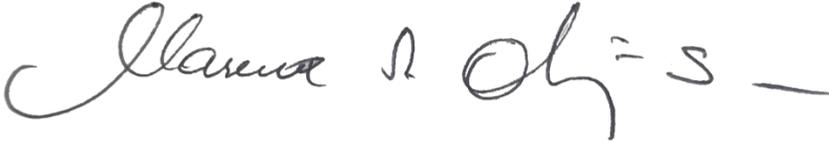
SEPTIMO: Téngase a la doctora **IDANIA PENICHE GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía 50.936.761 de Montería y tarjeta profesional 144.318 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **HERNANDO ALVARINO MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Téngase a la doctora **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía 39.006.745 del Banco (Magdalena) y tarjeta profesional 23.817 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Téngase a la doctora YANINA GUISELA MERCADO ALVAREZ identificada con la C.C. No. 1.103.118.952 y T.P. No. 339.721, como apoderada sustituta de BANCOLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho para decidir sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA